

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos de 33, 16 y 194 folios respectivamente con 5 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: PABLO EMILIO ARANA MEDINA
DDO: BANCO DE LA REPUBLICA
RAD: 001-2016-00037-01

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

Auto No.87

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3503-2022 del 4 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia del 20 de noviembre de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbae10a84aec81ba52f9c32971377ff23590c9396b0e302a3fb42bbf4152f3cc**

Documento generado en 28/11/2022 09:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-003-2019-00186-01
Demandante:	Rocío García Ocampo y otros
Demandados:	-Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto pone en conocimiento nulidad
Fecha:	28 de noviembre de 2022

I. Asunto

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente advertir que existe una irregularidad procesal, por la falta de notificación del Ministerio Público del auto admisorio de la demanda.

II. Consideraciones

1. Los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., consagran que:

“ARTÍCULO 16. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

*ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten **y al Agente del Ministerio Público** si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.*

Asimismo, el literal a) del numeral 4° del artículo 46 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, prevé

que el Ministerio Público intervendrá en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, en los procesos en que sea parte la **Nación o una entidad territorial**.

Finalmente, conviene traer a colación que COLPENSIONES es una entidad pública de la que la Nación es garante, tal como lo ha expresado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia como en providencia SL4194 del 15 de agosto de 2018, radicación 67858, motivo por el cual, al tener la Nación interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público.

2. Caso concreto

2.1. Se observa que, mediante auto del 15 de mayo de 2019, la juez de primera instancia ordenó la integración del contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Flio 52). Por lo anterior, al tener interés litigioso en el presente asunto, resultaba imperativa la notificación del Ministerio Público.

2.2. En el plenario no se evidencia que esta entidad haya sido notificada. Ante esta situación, por auto del 09 de mayo de 2022, se requirió al juzgado de primer grado para que remitiera la notificación del Ministerio Público¹. En respuesta a la petición, el Juzgado en mención señaló lo siguiente:

*“De acuerdo a su solicitud y habiendo revisado de manera extensa el archivo del despacho, se informa que la solicitud presentada **no puede ser atendida dado que el proceso de la referencia fue remitido al honorable tribunal el 19 de febrero de 2020, previo al decreto de emergencia sanitaria por Covid 19, razón por la cual fue enviado la totalidad del expediente en medio físico. Razones por las cuales no es posible revisar el mismo y emitir pronunciamiento respecto de lo solicitado**”* (negrilla fuera de texto)

¹ Archivo 01AutoRequiere00320190018601.pdf del cuaderno del tribunal

² Archivo 04RtaJuzgado3LabCto00320190018601.pdf del cuaderno del tribunal

2.3. Teniendo en cuenta que antes de proferirse sentencia de primera instancia la entidad no había sido notificada, y al tratarse de una nulidad saneable, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento la causal de nulidad a la citada entidad, para que la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por saneada. Para dar cumplimiento a tal fin se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 8° autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **remitiéndoles el link de acceso al expediente.**

III. Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Resuelve:

Primero: Poner en conocimiento **del Ministerio Público**, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para solicitar que sea declarada, de lo contrario quedará saneada la irregularidad y se dará continuidad al trámite de segunda instancia. A dicha entidad debe notificársele el presente proveído de manera personal, a través de correo electrónico conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **remitiéndoles el link de acceso al expediente.**

Segundo: **CONMINAR** al juzgado de primer grado para que en lo sucesivo efectúe en debida forma la notificación a dichas autoridades. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82f8bca28956e2c7f93b83a4b0b11cc4b5e655b2fe6c29495bc5577bb3bd943**

Documento generado en 28/11/2022 09:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31050 03 2020 00397 01
Demandante:	María Amparo Agudelo Rojas
Demandada:	Colpensiones
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	21 de noviembre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el grado jurisdiccional de **consulta**, en favor de la demandante, de la sentencia No. 62 del 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Ahora, con fundamento en el inciso 12 del artículo 323 del CGP, aplicable en esta especialidad por el artículo 1 de ese mismo estatuto y 145 del CPTSS, como la parte demandante no apeló la sentencia, se declarará desierto el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio del 3 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la práctica de la prueba testimonial de las señoras María Elena González Toro y Leticia Trejos Agudelo.

Se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, la Sala,

RESUELVE

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio del 3 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la práctica de la prueba testimonial de las señoras María Elena González Toro y Leticia Trejos Agudelo.

SEGUNDO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de **consulta** en favor de la demandante de la sentencia No. 62 del 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrado



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-003- 2022-00222-01
Demandante:	Carlos Alberto Arias Arias
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	28 de noviembre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 165 emitida el 05 de septiembre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 165 emitida el 05 de septiembre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de**

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b70089f062a20d0dfc6e71a62a52adc1d3038a30549b89ead3872fd4d15d0d**

Documento generado en 28/11/2022 09:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31050 07 2015 00470 02
Juzgado	Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Carlos Arturo Solano Herrera
Demandadas:	Colpensiones Icollantas S.A.
Asunto:	Corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	28 de noviembre de 2022

Se procede a impartir trámite al **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto interlocutorio No. 2352 del 19 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se declaró infundado el incidente de nulidad formulado contra el auto interlocutorio No. 1618 del 1 de julio de 2022.

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a dar aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, que dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión. Surtido el traslado se procederá a resolver el recurso por escrito.

SEGUNDO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebec4d73873aa1d434ae331cc95533e71984263320f976f734a4f3af838f52fa**

Documento generado en 28/11/2022 09:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-014- 2021-00401-01
Demandante:	Inés Eugenia Gordillo Gutiérrez
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	28 de noviembre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia No. 364 del 26 de octubre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia No. 364 del 26 de octubre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3a6a8d16bbd3d3a496278a1340709b5d87fcad7fe20b86512068f6c0e7acfc**

Documento generado en 28/11/2022 09:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario
Radicación:	7600 131 05 015 2022 00113 01
Juzgado de primera instancia:	Quince Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Hamilton Charry Quintero
Demandado:	Aluminio Nacional S.A. "Alumina S.A."
Asunto:	Revoca auto –que niega mandamiento de pago
Auto interlocutorio No.	86

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral segundo del auto interlocutorio No. 0626 del 08 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el que negó el mandamiento de pago.

II. Antecedentes

1. La demanda.

1.1. El señor Hamilton Charry Quintero promovió demanda ordinaria laboral en contra de Aluminio Nacional S.A. "Alumina S.A.", con el fin que **(i)** se

reconociera y pagara la nivelación salarial teniendo en cuenta los cargos laborados, sus funciones; **(ii)** los salarios adeudados, los reajustes en sus prestaciones sociales; **(iii)** el reajuste en los pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social; la indemnización moratoria; **(iv)** la indexación y **(v)** lo ultra y extra petita y el pago de las costas.¹

1.2. En sentencia No. 050 del 26 de febrero de 2018, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali², condenó a la sociedad demandada por la diferencia de la nivelación salarial que tenía derecho el demandante. Decisión que fue adicionada y confirmada en sede de apelación por esta Sala el 4 de febrero de 2021, para que se reajustara los aportes a pensión.

1.3. En apoyo a las anteriores sentencias, el demandante presentó proceso ejecutivo³ a continuación del ordinario, tendiente a que se libre mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

“solicito al Señor Juez se le dé a continuación ejecución de la Sentencia No. 03 de febrero 04 de 2021, proferida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI. SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL, MAGISTRADA PONENTE: ELSY JIMENA VALENCIA CASTRILLON. Esta solicitud la hago con fundamento en el Art. 305 inciso primero del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento Laboral”

2. Decisión de primera instancia.

Mediante auto interlocutorio No. 0626 del 08 de abril de 2022, el *a quo* negó el mandamiento de pago. Señaló que la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., toda vez que la parte ejecutada extinguió las obligaciones objeto de ejecución mediante la constitución de dos depósitos judiciales, así: **(i)** No. 4690-3000-2639379 del 23 de abril de 2021 por \$28,381,295,00 para el pago de las diferencias por nivelación salarial, y **(ii)**

¹ Archivo 003CopiasExpedienteOrdinario.pdf Páginas 01 a 02

² Archivo 003CopiasExpedienteOrdinario.pdf Páginas 03 a 04

³ Archivos 001SolicitudEjecucion.pdf

No. 4690-3000- 2658571 del 18 de junio de 2021 por \$2,908,526,00 para el pago de las costas procesales (Archivo 005AutoNiegaMandamiento.pdf).

3. Recuso de apelación.

El apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de apelación frente al numeral segundo del auto recurrido. Se fundamentó en que el juez de primer grado consideró que las obligaciones se encontraban extintas, dado que la demandada constituyó dos depósitos Judiciales el 23 de abril de 2021 y 18 de junio de 2021. Sin embargo, no tuvo en cuenta que mediante Sentencia 003 del 04 de febrero de 2021, el Tribunal Superior del Cali modificó parcialmente la sentencia apelada. De esta manera, no se pronunció sobre el reajuste de los aportes al sistema de seguridad social que la demandada debía cancelar a Colpensiones (Archivo 006RecursoApelacion.pdf).

El a quo mediante auto No 1858 del 08 de agosto de 2022, concedió el recurso de alzada (Archivo 008AutoConcedeApelacion.pdf)

Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

La parte demandada previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunció en escrito obrante a folios 01 a 04 Archivo 04 PDF del cuaderno del Tribunal, sin embargo, lo hizo por fuera del término señalado en el auto de fecha 12 de septiembre de 2022. La parte demandante guardó silencio.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la

decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que negó el mandamiento de pago por haberse cumplido lo ordenada en las sentencias de primera y segunda instancia?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **negativa**, como se establecerá del estudio que se efectúa a continuación.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T. señala: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*”. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

En este caso, el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, por lo que es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la

solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

El efecto jurídico principal de lo dispuesto por el legislador en la norma antes transcrita, es buscar celeridad dentro del trámite de este tipo de procesos, tanto así que ofrece las ventajas de, cumplidas ciertas condiciones, notificar por estados al deudor y la continuación dentro del mismo cuaderno.

3.3. Caso en concreto

El *A quo*, negó el mandamiento de pago al considerar que las obligaciones generadas por las sentencias de primera y segunda instancia se extinguieron, toda vez que la parte demandada constituyó dos depósitos judiciales para el pago de las diferencias por nivelación salarial, y las costas procesales.

Por su parte, el recurrente manifiesta su disconformidad en que el juzgado de primer grado no se pronunció frente lo ordenado por el Tribunal Superior del Cali, respecto al reajuste de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

La Sala no acoge los argumentos esbozados por el juzgador de primer grado, por las razones que pasan a exponerse:

El título ejecutivo cuyo cumplimiento se deprecia, está constituido por la sentencia emitida del 26 de febrero de 2018, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali⁴. En ella ordenó:

“SEGUNDO: CONDENAR a ALUMINA S.A. a pagar el demandante HAMILTON CHARRY QUINTERO, la diferencia que por nivelación

⁴ Archivo 003CopiasExpedienteOrdinario.pdf Páginas 03 a 04

salarial tenía derecho respecto al cargo desempeñado por el señor JIMMY ORLANDO TEJADA, durante el periodo 22 de junio de 2013 al 17 de julio de 2016, dándole como derecho a reclamar por diferencia salarial la suma de \$21.239.746.00; por la liquidación de cesantías \$1.769.979.00; por intereses a las cesantías \$177.667.00; por prima de servicios \$1.769.969.00 y por vacaciones \$883.913.00. TERCERO: estas sumas dinerarias deberán ser indexadas desde su causación y hasta la fecha de pago. CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, como agencias en derecho vamos a fijar la suma de \$2.000.000 pesos”

La anterior decisión, fue adicionada y confirmada en sede de apelación mediante sentencia del 4 de febrero de 2021⁵, donde se resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR a la sentencia apelada la condena a ALUMINA S.A. para que reajuste los aportes a pensión que realizó en favor de la demandante, correspondientes al periodo 22 de junio de 2013 al 29 de marzo de 2017, tomando como ingreso base de cotización los salarios mensuales que fueron definidos para cada una de esas anualidades en la sentencia de primera instancia. SEGUNDO: CONFIRMAR en todo los demás la sentencia apelada. TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor del señor HAMILTON CHARRY QUINTERIO. Se fija como agencias en derecho la suma de un S.M.L.V”

Por auto No 1325 del 15 de junio de 2021, se aprobó la liquidación de costas por valor de \$2.908.526 y se dio por terminado el proceso ordinario (flío 15 a 16 003CopiasExpedienteOrdinario.pdf)

Ahora, el juez de primer grado aduce que Alumina S.A constituyó el título judicial No. 4690-3000-2639379 del 23 de abril de 2021 por **\$28.381.295** para satisfacer las diferencias por nivelación salarial, y el No. 4690-3000- 2658571 del 18 de junio de 2021 por **\$2.908.526.** para cubrir el pago de las costas procesales. Si bien no se encuentra en el plenario comprobante de dichos depósitos judiciales, ello no fue objeto de inconformidad; además, la parte

⁵ Archivo 003CopiasExpedienteOrdinario.pdf Páginas 05 a 14

actora en escrito de fecha 10 de junio de 2022, lo aceptó, pues solicitó su pago (Archivo 007SolicitudPagoTitulo.pdf)

De esta manera, se tiene que los dos títulos judiciales cubren la obligación señalada en el numeral segundo de la sentencia emitida del 26 de febrero de 2018, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y también el pago total de las costas; situación que no refutó el extremo actor dado que estuvo de acuerdo con ello. No obstante, se evidencia que el a quo no se pronunció frente a lo ordenado por esta Sala Primera de Decisión en sentencia del 4 de febrero de 2021.

En efecto, Alumina S.A. debía reajustar los aportes a pensión que realizó en favor del demandante en el periodo señalado en dicho fallo, sin que exista prueba en el plenario que haya cumplido con esa obligación. Por lo tanto, el juzgado de conocimiento no debía negar el mandamiento de pago hasta tanto no se haya satisfecho las ordenes emanadas de los fallos que dieron origen a este proceso ejecutivo.

Las consideraciones que preceden conducen a revocar el auto apelado, para en su lugar, ordenar al Juzgado que libre mandamiento de pago, de no advertir otras causales de inadmisión.

4. Costas.

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 0626 del 08 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ORDENAR** al citado juzgado que libre mandamiento de

pago, de no advertir otras causales de inadmisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31050 18 2016 01005 01
Demandante:	Ligia Idarraga Maya
Demandada:	Colpensiones
Litis Consorcio Necesarios	Municipio de Versalles Departamento del Valle del Cauca Protección S.A.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	28 de noviembre de 2022

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, respecto de la sentencia No. 6 del 21 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, respecto de la sentencia

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

No. 6 del 21 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba2b778d6b5148d66a34ebd7e527842feaecf935e1a28af34052253d5db7cf4**

Documento generado en 28/11/2022 09:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de Salud.
Radicado:	76001-22-05-000-2022-00110-00
Demandante:	Francisco Javier García propietario del establecimiento de comercio Senthiaa Manizales
Demandado:	Comfenalco Valle EPS
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Segunda instancia:	Impugnación sentencia.
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha.	28 de noviembre de 2022

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir la impugnación propuesta por el apoderado judicial de Comfenalco Valle EPS, en contra de la sentencia N° S-2021-001252 del 02 de julio de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, la impugnación propuesta por el apoderado judicial de Comfenalco Valle EPS, en contra de la sentencia N° S-2021-001252 del 02 de julio de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 119566269628c9aee33ec8b63a6b0de3a6479682edf2cfe829cd734676747de7

Documento generado en 28/11/2022 09:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de Salud.
Radicado:	76001-22-05-000-2022-00430-00
Demandante:	María Alcira Albarracín Páez
Demandado:	Coomeva EPS S.A.
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Segunda instancia:	Impugnación sentencia.
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha.	28 de noviembre de 2022

Verificadas las actuaciones del expediente, se procede a admitir la impugnación propuesta por el apoderado judicial de Coomeva EPS S.A., en contra de la sentencia N° S-2022-000018 del 20 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, la impugnación propuesta por el apoderado judicial de Coomeva EPS S.A., en contra de la sentencia N° S-2022-000018 del 20 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d86631fc4e74eb412ad30e20ac411297172c9b6ab48a127728b8bff8ec6400**

Documento generado en 28/11/2022 09:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>